



ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 12:21 horas del día 10 de julio de 2019, reunidos en la Sala de Juntas del Segundo Piso de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Tlaxcoaque No. 8, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090 en la Ciudad de México, los CC. Mtra. Bertaheri Tatiana Aguayo Galeana, Asesora del Secretario de la Contraloría General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Lic. Carlos García Anaya, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico; Lic. Rebeca Ileana de la Mora Palmer Directora de Atención a Denuncias e Investigación; Lic. Nadia González Félix, Jefa de Unidad Departamental en Alcaldías "A4"; Lic. Adriana Ceballos Ruíz, Jefa de Unidad Departamental de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A4"; C.P. Claudia Alejandra Navarro Gutiérrez, Subdirectora de Auditoría Operativa, Administrativa y Control Interno, como Suplente del Invitado Permanente y la Jefatura de Unidad Departamental de Archivo, como Invitado Permanente; con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6 fracción VI, 24 fracción III 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Acto seguido el Secretario Técnico del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de Asistencia y declaración de quórum.
2.- Aprobación del Orden del Día.
3.- Análisis de las solicitudes.
4.- Acuerdos.
5.- Cierre de Sesión.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

- 1. Lista de Asistencia y declaración de quórum.
2. Aprobación del Orden del Día.

El C. Carlos García Anaya, Secretario Técnico, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad.

3.- Análisis de las solicitudes: 0115000157019, 0115000164319, 0115000165019, 0115000165719, 0115000166019, 0115000166219, 0115000168619, 0115000173019

Folio: 01150000157019

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



Requerimiento:

"copia de las bases y anexos de la compra de patrullas en proceso y revisión de bases que realizó la contraloría interna al respecto"(SIC)

Respuesta: "[...] Se advierte que el solicitante de información pública no especifica la temporalidad de la información requerida, no obstante, este Órgano Interno de Control aplica el criterio de informar el periodo relativo al año que transcurre. En ese sentido, después de una búsqueda realizada en los archivos y expedientes del Órgano Interno de Control en Iztacalco, se localizaron las bases del procedimiento de Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores No. AIR/AI-019/19 en el que se participó, y la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Alcaldía Iztacalco proporcionó copia simple de las bases "Adquisición de Vehículos y Equipo Terrestre Destinados a Servicios Públicos y a la operación de Programas Públicos" en las que entre los bienes incluidos en el **Anexo 01** se describen las características de vehículos para patrulla; así mismo, la revisión de las bases efectuada por este Órgano Interno de Control, quedó evidenciada en los comentarios vertidos en las Actas de revisión de bases y de la Junta de Aclaraciones de Bases de la Invitación Restringida a cuando menos tres proveedores No. AIR/AI-019/19 realizadas los días veintiocho de mayo, y diez de junio del dos mil diecinueve.

Por lo anterior, se proporcionan anexo al presente, copia de las bases y de los Actas antes mencionadas consistentes en **41 fojas**; no obstante, se informa al solicitante de información pública que no es posible otorgar la información relativa al **Anexo 01 de las Bases** en mención, toda vez que se trata de información **CLASIFICADA** bajo la figura de **RESERVADA**, de conformidad con el artículo **183 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en correlación con el artículo **23 fracción I de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)**.

Precepto legal aplicable a la causal de **Reserva:**

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

[Handwritten signatures and initials]



Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 242. ...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)

Artículo 23.- Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal;

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ...

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; ..."

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

En atención al artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales

Dicha hipótesis de excepción resulta aplicable, toda vez que de dar a conocer la información que obra en el **Anexo**

[Handwritten signatures and initials in the right margin]



No. 01 de las Bases de la Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores No. AIR/AI-019-19 “Adquisición de vehículos y equipos de transporte destinados a servicios públicos y la operación de programas públicos” relacionada con la adquisición de patrullas como vehículos de seguridad pública para la Ciudad de México, representa un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que el proporcionar la información requerida se estaría entregando información técnica consistente en las ficha técnica de especificaciones mínimas de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, características de los vehículos, Equipamiento, datos técnicos; información que en manos de la delincuencia podría obstaculizar las acciones que en materia de prevención de delitos lleva a cabo la Alcaldía Iztacalco en conjunto con la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en atención a que se pondría al descubierto la calidad y características técnicas de los vehículos que se utilizan para la prevención del delito a la ciudadanía, obstaculizando así los planes tácticos y de inteligencia para prevenir los delitos en la Alcaldía Iztacalco.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el **artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se informa que al divulgar **Anexo No. 01 de las Bases de la Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores No. AIR/AI-019-19 “Adquisición de vehículos y equipos de transporte destinados a servicios públicos y la operación de programas públicos”** relacionada con la adquisición de patrullas, causaría un perjuicio significativo al interés público protegido, ya que existe una alta probabilidad de que la delincuencia utilice esta información en su beneficio para menoscabar las acciones que en materia de prevención del delito, que tiene como facultad la Alcaldía Iztacalco en coadyuvancia con la Secretaría de Seguridad Pública, establecida en el **artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal**, el cual establece:

“La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado y tiene por objeto I. Mantener el orden público; II. Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes; III. Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y V.- Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres;”

Ahora bien el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud de que la divulgación de la información afectaría de manera general la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Alcaldía Iztacalco, ya que sin perjuicio de lo antes referido la delincuencia, estaría en posibilidad de conocer el equipamiento y características de los vehículos, obstaculizando a la policía de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, las acciones en materia de seguridad y prevención del delito, es por esto que las acciones de prevención de los delitos se encuentran protegidas como excepción al principio de máxima publicidad en lo establecido por el **artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ahora bien no obstante, el argumento anterior que funda y motiva la necesidades de clasificar como reservada la información solicitada, el **artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**; establece que puede considerarse información reservada cuando la ley expresamente lo considere; es el caso concreto el **artículo 23 fracción I de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)**, establece que:

“Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos: I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal;”

Por lo que, el difundir dicha información representaría un riesgo real demostrable e identificable, en atención de que se estaría dando a conocer las especificaciones técnicas de los vehículos adquiridos por la Alcaldía Iztacalco para la prevención del delito en coadyuvancia con la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México en el ejercicio de sus funciones en materia de seguridad pública y prevención de delito, causando un perjuicio significativo al interés público protegido y que como excepción establece la **fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia citada, en relación a la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)**, misma que señala que se debe de considerar información reservada, aquella que revele especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia que lleva a cabo la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, en este sentido el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de



que se difunda, se justifica en atención a que el dar la información requerida consistente en las especificaciones técnicas de los vehículos patrullas adquiridos por la Alcaldía para coadyuvar con la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México en la implementación de acciones en materia de seguridad pública, se estaría entregado de manera indirecta las estrategias tecnológicas que en materia de seguridad utiliza la Secretaría antes mencionada en favor de las personas que habitan y transitan en la Alcaldía Iztacalco de la Ciudad de México.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece:

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Cabe destacar que se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la **multicitada fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Asimismo, la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a la seguridad pública de las personas que por este medio se pretende proteger sería de imposible reparación, se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico tutelado como lo es la seguridad pública de las personas que habitan en la Alcaldía Iztacalco de la Ciudad de México, a través de las acciones que se realizan en materia de prevención de delitos, así como la confidencialidad de la tecnología que utiliza la Secretaría de Seguridad Pública en los vehículos Patrullas. en materia de seguridad pública, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla, así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos, tales como la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Alcaldía de Iztacalco de la Ciudad de México, la prevención de delitos así como la confidencialidad en las especificaciones técnicas utilizadas para la generación de inteligencia en la prevención de delitos y el combate a la delincuencia que utiliza la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, motivo por el cual se **RESERVA** la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada.

Características de la Información:

Por cuanto hace a la **fracción IX del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para la Ciudad de México**, el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztacalco, reserva el **Anexo No. 01** de las Bases de la Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores No. AIR/AI-019-19 "Adquisición de vehículos y equipos de transporte destinados a servicios públicos y la operación de programas públicos", conforme a lo siguiente:



Documento	Información que debe ser clasificada como reservada	Precepto legal aplicable
Bases de la Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores No. AIR/AI-019-19 "Adquisición de vehículos y equipos de transporte destinados a servicios públicos y la operación de programas públicos"	Anexo No. 01 Características de los vehículos	Artículo 183 fracción IX de la LTAIPRCCM*, en correlación a lo establecido en artículo 23 fracción I de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)

***Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años.** El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales,** siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
10 julio de 2019	10 de julio de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	X	

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una reserva Completa o Parcial:

LA RESERVA ES PARCIAL. El Órgano Interno de Control en la **Alcaldía Iztacalco** reserva el **Anexo No. 01** de las Bases de la Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores No. AIR/AI-019-19 "Adquisición de vehículos y equipos de transporte destinados a servicios públicos y la operación de programas públicos por considerarse información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con el artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación a lo establecido en artículo 23 fracción I de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Área Administrativa que genera administra o posee la información:

Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

[Handwritten signatures and initials in the bottom right corner]



0115000164319

Requerimiento:

"DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE ESTA SECRETARIA, ADSCRITO A LA ALCALDIA CUAJIMALPA DEMORELOS, SOLICITO SABER EN EL AÑO 2017, CUANTAS QUEJAS Y/O DENUNCIAS RECIBIO, LOS HECHOS O ACTOS DENUNCIADOS EN CONTRA DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DE LA ALCALDIA ANTES MENCIONADA, ASI COMO SABER EL ESTATUS PROCEDIMENTAL A LA FECHA DE HOY 19/06/2019 DE LAS MISMAS QUEJAS Y/O DENUNCIAS, Y SOLICITO COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS Y/O DENUNCIAS QUE HAYAN SIDO RESUELTAS Y QUE HAYAN CAUSADO ESTADO A LA FECHA DE HOY 19/06/2019. TODA LA INFORMACIÓN ANTES SOLICITADA DEBE SER EN VERSION PUBLICA" (sic).

Respuesta:

"No obstante, le informo que el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que la información requerida puede clasificarse en su modalidad de reservada cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos internos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva, y toda vez que tres denuncias se encuentran en etapa de investigación y una denuncia en procedimiento de responsabilidad administrativa, la información solicitada consistente en los hechos o actos denunciados, es clasificada en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con el artículo 183, fracción V, antes citado, las cuales se precisan en el cuadro de reserva adjunto.

Por otro lado, se hace de su conocimiento que el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que puede clasificarse en su modalidad de reservada aquella información que se trate de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria; y toda vez que se promovió medio de impugnación en contra de las resoluciones emitidas en tres expedientes de denuncia y este Órgano Interno de Control se encuentra en tiempo de conocer de algún medio de impugnación respecto a la resolución emitida en un expediente de denuncia (como se indica en el cuadro anexo), la información solicitada consistente en los hechos o actos denunciados, es clasificada en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con el artículo 183, fracción VII, antes citado, ya que dichas determinaciones aún no ha causado ejecutoria."

"Al respecto, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que en lo concerniente a la información: **"...COPIA SIMPLE DE LA RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS Y/O DENUNCIAS QUE HAYAN SIDO RESUELTAS Y QUE HAYAN CAUSADO ESTADO A LA FECHA DE HOY 19/06/2019..." (sic.)**, me permito informarle que en los archivos y registros de este Órgano Interno de Control, se localizaron 2 resoluciones, 34 acuerdos de improcedencia y 2 acuerdos de conclusión y archivo emitidos en los expedientes de quejas y denuncias recibidas durante el año 2017, que han causado estado al día diecinueve de junio de dos mil diecinueve, por lo que, en términos de los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se ponen a disposición del solicitante en copia simple y versión pública dichas determinaciones, toda vez que contienen información confidencial que identifican o hacen identificable a una persona como nombres y domicilios de particulares, clave de elector, folio de credencial de elector, número de Registro Federal de Contribuyentes, número de empleado del denunciante, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, número de constancia de alineamiento y número oficial de predios, número de placas de automóvil y número de licencia de conducir, por lo que dicha información es clasificada en su modalidad de **CONFIDENCIAL**.

Precepto legal aplicable a las causales de Reserva y Confidencialidad:

Handwritten signatures and initials, including a large signature on the right side and some smaller marks at the bottom right.



Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...
XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...
XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...
XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

...
XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...
Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Este y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.



Artículo 90. *Compete al Comité de Transparencia:*

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

...

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

...

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

...

10
9



VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

...

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

...

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

...

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío; y

III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

...

Artículo 242. ...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

10
10



Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49.- Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Clasificación en su modalidad de RESERVADA:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Considerando que de proporcionar los hechos o actos denunciados en los expedientes **CI/CUAJ/D/0151/2017**, **CI/CUAJ/DEN/LL/0210/2017**, **CI/CUAJ/DEN/LL/0211/2017**, **CI/CUAJ/DEN/LL/0212/2017** implicaría el riesgo que al hacer pública dicha información se afectaría el procedimiento de responsabilidad de los expedientes en investigación y en Procedimiento de Responsabilidad Administrativa tramitados en el Órgano Interno de Control, toda vez que no se ha dictado la resolución administrativa definitiva correspondiente en los citados expedientes.

Asimismo, proporcionar los hechos o actos denunciados en los expedientes **CI/CUAJ/D/0047/2017**, **CI/CUAJ/D/0092/2017**, **CI/CUAJ/D/0106/2017** y **CI/CUAJ/D/0120/2017**, implicaría el riesgo de que al hacer pública dicha información se afectaría el procedimiento de responsabilidad en el expediente tramitado en el Órgano Interno de Control, toda vez que en el primero expediente citado, aún no ha causado estado la resolución emitida en el mismo, ya que este Órgano Interno de Control se encuentra en tiempo de conocer de algún medio de impugnación en contra de dicha Resolución; asimismo, proporcionar los hechos o actos denunciados en los tres expedientes restantes, afectaría el procedimiento de responsabilidad, ya que las resoluciones emitidas dentro de los mismos se encuentran en juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuya sentencia no ha causado ejecutoria.

Fundar y Motivar la CLASIFICACIÓN de información en su modalidad de CONFIDENCIAL:

Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, se encuentra imposibilitada para difundir los datos personales consistentes en: nombres y domicilios de particulares, clave de elector, folio de credencial de elector, número de Registro Federal de Contribuyente, número de empleado del denunciante, clave única de registro de población, número de constancia de alineamiento y número oficial de predios, número de placas de automóvil y número de licencia de conducir, que contienen las 2 resoluciones, así como los 34 acuerdos de improcedencia y 2

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



acuerdos de conclusión y archivo dictados por esta Autoridad Administrativa en los expedientes de quejas y denuncias recibidas durante el año 2017 y que han causado estado al día diecinueve de junio de dos mil diecinueve, toda vez que contienen información que identifican o hacen identificable a una persona, por lo que dicha información es clasificada en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, de conformidad con lo previsto por los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Clasificación en su modalidad de RESERVADA:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que de proporcionar los hechos o actos denunciados en los expedientes **CI/CUAJ/D/0151/2017, CI/CUAJ/DEN/LL/0210/2017, CI/CUAJ/DEN/LL/0211/2017 y CI/CUAJ/DEN/LL/0212/2017**, causaría un riesgo que afectaría el procedimiento de responsabilidad de los expedientes en investigación y Procedimiento de Responsabilidad Administrativa tramitados en el Órgano Interno de Control de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, en atención a que no se han dictado las resoluciones administrativas definitivas correspondientes a cada uno los expedientes referidos.

Asimismo, proporcionar los hechos o actos denunciados en los expedientes **CI/CUAJ/D/0047/2017, CI/CUAJ/D/0092/2017, CI/CUAJ/D/0106/2017 y CI/CUAJ/D/0120/2017**, implicaría el riesgo de que al hacer pública dicha información se afectaría el procedimiento de responsabilidad en el expediente tramitado en el Órgano Interno de Control, toda vez que en el primero expediente citado, aún no ha causado estado la resolución emitida en el mismo, ya que este Órgano Interno de Control se encuentra en tiempo de conocer de algún medio de impugnación en contra de dicha Resolución; asimismo, proporcionar los hechos o actos denunciados en los tres expedientes restantes, afectaría el procedimiento de responsabilidad, ya que las resoluciones emitidas dentro de los mismos se encuentran en juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuya sentencia no ha causado ejecutoria.

Por otra parte, el daño que se le puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal del procedimiento de responsabilidad en los citados expedientes, máxime si no se ha dictado resolución administrativa definitiva y en las resoluciones emitidas dentro de los expedientes que se encuentran en juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL:

La divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que en el presente caso es el derecho a la protección de datos personales, por lo que deben ser resguardados por tratarse de información que versa sobre datos personales que identifican o hagan identificable a una persona.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Clasificación en su modalidad de RESERVADA:

Considerando que de proporcionar los hechos o actos denunciados en los expedientes **CI/CUAJ/D/0151/2017, CI/CUAJ/DEN/LL/0210/2017, CI/CUAJ/DEN/LL/0211/2017 y CI/CUAJ/DEN/LL/0212/2017**, implicaría el riesgo que al hacer pública dicha información se afectaría el procedimiento de responsabilidad de los expedientes en investigación y Procedimiento de Responsabilidad Administrativa tramitados en el Órgano Interno de Control, toda vez que no se ha dictado la resolución administrativa definitiva correspondiente en los citados expedientes.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



Asimismo, proporcionar los hechos o actos denunciados en los expedientes **CI/CUAJ/D/0047/2017**, **CI/CUAJ/D/0092/2017**, **CI/CUAJ/D/0106/2017** y **CI/CUAJ/D/0120/2017**, implicaría el riesgo de que al hacer pública dicha información se afectaría el procedimiento de responsabilidad en el expediente tramitado en el Órgano Interno de Control, toda vez que en el primero expediente citado, aún no ha causado estado la resolución emitida en el mismo, ya que este Órgano Interno de Control se encuentra en tiempo de conocer de algún medio de impugnación en contra de dicha Resolución; asimismo, proporcionar los hechos o actos denunciados en los tres expedientes restantes, afectaría el procedimiento de responsabilidad, ya que las resoluciones emitidas dentro de los mismos se encuentran en juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuya sentencia no ha causado ejecutoria.

Clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL:

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece "...*Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable...*".

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: *El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)*

Respecto a la clasificación en su modalidad de RESERVADA:

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información solicitada, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en las multicitadas fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respecto a la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL:

La presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la restricción de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho de privacidad de las personas que por este medio se pretende proteger sería de imposible reparación, esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico consistente en la protección de datos personales, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que es interés del particular de conocerla. Por tal motivo si bien es cierto, es importante el respeto al derecho al acceso de información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos como obstruir la confidencialidad de los datos personales de las personas físicas, derecho que puede ser lesionado, o puestos en peligro al dar a conocer la información requerida por el solicitante.

Características de la Información:



Información CLASIFICADA, en su modalidad de RESERVADA:

HECHOS O ACTOS DENUNCIADOS		
EXPEDIENTE	ESTATUS	PRECEPTO LEGAL
CI/CUAJ/D/0151/2017	Investigación	Fracción V, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
CI/CUAJ/DEN/LL/0210/2017	Investigación	Fracción V, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
CI/CUAJ/DEN/LL/0211/2017	Investigación	Fracción V, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
CI/CUAJ/DEN/LL/0212/2017	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa	Fracción V, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
CI/CUAJ/D/0047/2017	En tiempo para conocer medio de impugnación	Fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
CI/CUAJ/D/0092/2017	Con medio de impugnación (Juicio de Nulidad)	Fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
CI/CUAJ/D/0106/2017	Con medio de impugnación (Juicio de Nulidad)	Fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
CI/CUAJ/D/0120/2017	Con medio de impugnación (Juicio de Nulidad)	Fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Información CLASIFICADA, en su modalidad de CONFIDENCIAL:

Documentos	Datos Personales	Fundamento jurídico
<p>2 resoluciones emitidas en los expedientes: CI/CUAJ/0075/2017 CI/CUAJ/0088/2017</p> <p>34 acuerdos de improcedencia, dictados en los expedientes: CI/CUAJ/Q/0006/2017 CI/CUAJ/Q/0055/2017 CI/CUAJ/Q/0062/2017 CI/CUAJ/Q/0064/2017 CI/CUAJ/Q/0116/2017 CI/CUAJ/Q/0117/2017 CI/CUAJ/Q/0160/2017 CI/CUAJ/D/0021/2017 CI/CUAJ/D/0028/2017 CI/CUAJ/D/0030/2017</p>	<p>Nombres y domicilios de particulares, clave de elector, folio de credencial de elector, número de Registro Federal de Contribuyentes, número de empleado del denunciante, clave única de registro de población, número de constancia de alineamiento y número oficial de predios, número de placas de automóvil y número de licencia de conducir.</p>	<p>Artículo 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>

10
14
[Handwritten signatures and marks]



<p>CI/CUAJ/D/0034/2017 CI/CUAJ/D/0037/2017 CI/CUAJ/D/0045/2017 CI/CUAJ/D/0057/2017 CI/CUAJ/D/0059/2017 CI/CUAJ/D/0074/2017 CI/CUAJ/D/0081/2017 CI/CUAJ/D/0093/2017 CI/CUAJ/D/0102/2017 CI/CUAJ/D/0104/2017 CI/CUAJ/D/0105/2017 CI/CUAJ/D/0107/2017 CI/CUAJ/D/0114/2017 CI/CUAJ/D/0115/2017 CI/CUAJ/D/0119/2017 CI/CUAJ/D/0122/2017 CI/CUAJ/D/0123/2017 CI/CUAJ/D/0127/2017 CI/CUAJ/D/0131/2017 CI/CUAJ/D/0134/2017 CI/CUAJ/D/0152/2017 CI/CUAJ/D/0153/2017 CI/CUAJ/D/0175/2017 CI/CUAJ/D/0180/2017</p> <p>Así como 2 acuerdos de conclusión y de archivo de los expedientes: CI/CUAJ/DEN/LL/0209/2017 CI/CUAJ/DEN/LL/0213/2017</p>			
---	--	--	--

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
10 de julio de 2019	10 de julio de 2022 o cuando dejen de concurrir las	x	

15



circunstancias que motivaron su clasificación

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Artículo 186.-...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Especificar si la clasificación es Total o Parcial	Plazo de Clasificación
<p>La información referida en el apartado anterior, se clasifica de forma PARCIAL de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene, nombres y domicilios de particulares, clave de elector, folio de credencial de elector, número de Registro Federal de Contribuyentes, número de empleado del denunciante, clave única de registro de población, número de constancia de alineamiento y número oficial de predios, número de placas de automóvil y número de licencia de conducir, por lo que dicha información es clasificada en su modalidad de CONFIDENCIAL</p>	<p>De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.</p>

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

Respecto de la información clasificada en su modalidad de RESERVADA: LA RESERVA ES PARCIAL.

El **Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos**, reserva los hechos o actos denunciados en los expedientes **CI/CUAJ/D/0151/2017, CI/CUAJ/DEN/LL/0210/2017, CI/CUAJ/DEN/LL/0211/2017 y CI/CUAJ/DEN/LL/0212/2017**, toda vez que implicaría el riesgo que al hacer pública dicha información se afectaría el procedimiento de responsabilidad de los expedientes tramitados en el Órgano Interno de Control, ya que no se ha dictado la resolución administrativa definitiva correspondiente en los citados expedientes.

Asimismo, proporcionar los hechos o actos denunciados en los expedientes **CI/CUAJ/D/0047/2017, CI/CUAJ/D/0092/2017, CI/CUAJ/D/0106/2017 y CI/CUAJ/D/0120/2017**, implicaría el riesgo de que al hacer pública dicha información se afectaría el procedimiento de responsabilidad en el expediente tramitado en el Órgano Interno de Control, toda vez que en el primero expediente citado, aún no ha causado estado la resolución emitida en el mismo, ya que este Órgano Interno de Control se encuentra en tiempo de conocer de algún medio de impugnación en contra de dicha Resolución; asimismo, proporcionar los hechos o actos denunciados en los tres expedientes restantes, afectaría el procedimiento de responsabilidad, ya que las resoluciones emitidas dentro de los mismos se encuentran en juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuya sentencia no ha causado ejecutoria.

Respecto de la información clasificada en su modalidad de CONFIDENCIAL: LA RESERVA ES PARCIAL.

Se clasifica en su modalidad de **CONFIDENCIAL** los datos personales consistentes en: nombres y domicilios de

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature and the number 16.



particulares, clave de elector, folio de credencial de elector, número de Registro Federal de Contribuyentes, número de empleo del denunciante, clave única de registro de población, número de constancia de alineamiento y número oficial de predios, número de placas de automóvil y número de licencia de conducir.

Área Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada: El Órgano Interno de Control en Cuajimalpa de Morelos, adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000165019

Requerimiento:

“requiero saber de las Contralorías Internas a nivel CDMX, expedientes con resolución sancionatoria de los asuntos que hayan llevado desde la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, hasta el día de hoy; de estos se requiere el número de expediente, descripción del asunto, tipo de sanción, como fue calificada la conducta (grave o leve), además de estos asuntos, cuántos han sido turnados a la Contraloría General y cuántos resueltos por su propia contraloría Interna.” (Sic)

Respuesta:

Al respecto, mediante los oficios **OIC/CUAJ/0875/2019** de fecha 27 de junio, **SCG/DGCOICA/OIC-COY/1724/2019** de fecha 2 de julio, **SCG/DGCOICA/DCOICA/A/OICMA/JUDS/1504/2019** de fecha 2 de julio, y **SCG/OICAVC/2209/2019** de fecha 25 de junio, todos del año en curso, los Órganos Internos de Control en las **Alcaldías Cuajimalpa de Morelos, Coyoacán, Milpa Alta y Venustiano Carranza**, respectivamente, comunicaron en esencia que se encuentran imposibilitados para proporcionar lo siguiente: *“...descripción del asunto, tipo de sanción,...” (Sic)*, como se transcribe a continuación:

-Respuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos:

“...me permito informarle que al día de la fecha del presente oficio, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, ha emitido una resolución sancionatoria en el expediente **C/CUAJ/DEN/LL/0187/2018**, con la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuyas conductas fueron calificadas como no graves.

No obstante, le informo que el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que puede clasificarse en su modalidad de reservada aquella información que se trate de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria; y toda vez que dos servidores públicos sancionados promovieron medio de impugnación (Juicio de Nulidad) en contra de la resolución emitida en dicho expediente y este Órgano Interno de Control se encuentra en tiempo de conocer de algún medio de impugnación respecto a tres servidores públicos igualmente sancionados en la resolución de mérito, la información solicitada consistente en *descripción del asunto y tipo de sanción*, es clasificada en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con el artículo 183, fracción VII, antes citado, ya que dicha determinación aún no ha causado ejecutoria.” (Sic)

-Respuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Coyoacán:

“...se informa que de la consulta llevada a cabo en los registros de este Órgano Interno de Control, se advierte la existencia de **un solo** expediente con resolución sancionatoria, por falta administrativa calificada como **no**



grave, sustanciado con respaldo en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, radicado con el número de expediente **CI/COY/D/004/2018**, mismo que **fue resuelto en este Órgano Interno de Control, el cual cuenta con medio de impugnación (Juicio de Nulidad) pendiente de resolver...** (Sic)

Derivado de lo anterior, la información consistente en: **"...descripción del asunto, tipo de sanción,..."** (Sic), ...de conformidad con lo señalado por la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se encuentra contenida en un expediente de procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, dentro del cual su resolución de fondo no ha causado ejecutoria..." (Sic)

-Respuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta:

"...se tiene que desde la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México a la fecha, en este Órgano Interno de Control, se han emitido **05** Resoluciones sancionatorias,...

Sin embargo, no omito mencionar que por lo que respecta a lo solicitado, consistente en: **"descripción del asunto, tipo de sanción..."** (sic); de las resoluciones emitidas en los expedientes números CI/MAL/D/0022/2018, CI/MAL/D/0034/2018, CI/MAL/D/0077/2018, CI/MAL/D/0283/2018 y CI/MAL/A/0301/2018, se está en tiempo de conocer de la interposición de algún medio de impugnación, por lo cual se considera **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, en razón de que resulta trascendental para una adecuada determinación en el Procedimiento de Responsabilidad correspondiente y hasta en tanto las respectivas resoluciones no se encuentren firmes, se deberá mantener la secrecía de dicha información; en tal virtud, esta autoridad administrativa se encuentra imposibilitada legalmente para proporcionar dicha información, de conformidad con el **artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

-Respuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza:

"...le informo que la Autoridad Resolutora de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, al día de hoy emitió una resolución sancionatoria, derivada de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, vigente a partir del 01 de septiembre de 2017, a continuación me permito señalar lo solicitado:

EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN DEL ASUNTO	TIPO DE SANCIÓN	DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA
CI/VCA/D/LL/0006/2017	Se Reserva	Se Reserva	No Grave

Ahora bien, me permito informarle que derivado del análisis de la información solicitada se advierte que no es posible proporcionarla en su totalidad, toda vez que en la misma obra información clasificada como **RESERVADA**, en virtud de que corresponde a expedientes que se encuentran dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa en forma de juicio, y la resolución de fondo no ha causado ejecutoria; de conformidad con los supuestos señalados en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..." (Sic)

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley,

[Handwritten signatures and initials]



en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

...

Artículo 242. ...

...

III. **Proporcionalidad:** *El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.*

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49.- *Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

...

V. *Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

...

XVI. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.*

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Considerando que al proporcionar la información consistente en “...**descripción del asunto, tipo de sanción, ...**” representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez, que las resoluciones sancionatorias emitidas por los Órganos Internos de Control en las Alcaldías de Cuajimalpa de Morelos, Milpa Alta, Venustiano Carranza y Coyoacán, a la fecha se encuentran en los supuestos de contar con medio de impugnación (Juicio de Nulidad) así como, estar en espera de conocer de algún medio de impugnación por parte de los servidores públicos involucrados, por tal motivo, no han causado ejecutoria, y la resolución dictada aún es susceptible de modificación, asimismo, se pondría en riesgo el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al divulgar la información consistente en “...**descripción del asunto, tipo de sanción,**...”, podría lesionar el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados en las resoluciones sancionatorias emitidas por los Órganos Internos de Control en las Alcaldías de Cuajimalpa de Morelos, Milpa Alta, Venustiano Carranza y Coyoacán, en virtud de que las resoluciones dictadas no han causado ejecutoria, toda vez que a la fecha se encuentran sustanciándose con medio de impugnación (Juicio de Nulidad) y/o se encuentran en tiempo de conocer de algún medio de impugnación, asimismo, el hacer pública la información requerida por el solicitante podría crear falsas conjeturas en cuanto al sentido de la resoluciones en cita, tanto de las que cuentan con Juicio de Nulidad, como de las que se encuentran en tiempo de conocer de algún medio de impugnación, ya que éstas son susceptibles de ser modificadas.

Por otra parte, el daño que se le puede producir con la publicidad de dicha información es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dichos procedimientos, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece: “**VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener**”, en atención a que las resoluciones sancionatorias emitidas por los Órganos Internos de Control en las Alcaldías de Cuajimalpa de Morelos, Milpa Alta, Venustiano Carranza y Coyoacán, obran en expedientes administrativos seguidos en forma de juicio en los que la resolución de fondo no ha causado ejecutoria, en virtud, de contar con medio de impugnación (Juicio de Nulidad) y/o estar en tiempo de conocer de algún medio de impugnación por los servidores públicos involucrados en las mismas, por lo que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información del expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la multicitada fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



Características de la Información: Información CLASIFICADA, en su modalidad de RESERVADA:

De conformidad con la fracción **VII** del artículo **183** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los Órganos Internos de Control en las Alcaldías: Cuajimalpa de Morelos, Coyoacán, Milpa Alta y Venustiano Carranza, reservan la información consistente en: **"...descripción del asunto, tipo de sanción,..." (Sic)** conforme a lo siguiente:

CUAJIMALPA DE MORELOS			
No.	EXPEDIENTE	ESTATUS	PRECEPTO LEGAL
1	CI/CUAJ/DEN/LL/0187/2018	-MEDIO DE IMPUGNACIÓN (JUICIO DE NULIDAD)	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
MILPA ALTA			
1	CI/MAL/D/0022/2018	EN TIEMPO DE CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
2	CI/MAL/D/0034/2018	EN TIEMPO DE CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
3	CI/MAL/D/0077/2018	EN TIEMPO DE CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
4	CI/MAL/D/0283/2018	EN TIEMPO DE CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
5	CI/MAL/A/0301/2018	EN TIEMPO DE CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
COYOACÁN			
1	CI/COY/D/004/2018	-MEDIO DE IMPUGNACIÓN (JUICIO DE NULIDAD)	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
VENUSTIANO CARRANZA			
1	CI/VCA/D/LL/0006/2017	EN TIEMPO DE CONOCER DE ALGÚN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM

[Handwritten signatures and initials]



Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fixar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
10 de Julio 2019	10 de Julio de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial: LA RESERVA ES PARCIAL

Es decir, únicamente se reserva la información requerida por el solicitante, la cual consiste en: "...**descripción del asunto, tipo de sanción,...**" toda vez, que las resoluciones sancionatorias que obran en los expedientes señalados por los Órganos Internos de Control en Cuajimalpa de Morelos, Milpa Alta, Coyoacán y Venustiano Carranza, a la fecha cuentan con medio de impugnación (Juicio de Nulidad), o bien se encuentran en tiempo de conocer de algún medio de impugnación, por lo que no es posible otorgar la misma.

Área Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada:

Los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Cuajimalpa de Morelos, Milpa Alta, Coyoacán y Venustiano Carranza adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000165719

Requerimiento:

"Solicito se me informe cualquier procedimiento administrativo y/o sanciones que este sujeto ha aplicado a lossiguientes funcionarios públicos. Favor de información la fecha en que se haya aplicado un procedimiento administrativo y sanción, así como el motivo de la sanción.

-Jorge Octavio Velez Castro

-Jakcelina Saucedo Cruz

-José Luis Bolaños Macías."(Sic)

Respuesta:

...En relación a la reserva del motivo y tipo de 4 sanciones administrativas, manifiesto que éste Órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para proporcionar dicha información, toda vez que los

[Handwritten signatures and initials]



expedientes administrativos no han causado ejecutoria, en virtud de que los servidores públicos involucrados interpusieron medio de impugnación, motivo por el cual es información que reviste el carácter de **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada. A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada y confidencial.

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.

Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y



acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Artículo 242. ...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La divulgación del motivo y tipo de las sanciones administrativas contenidas en los expedientes **CI/PGJ/D/0418/2013, CI/PGJ/D/2242/2014, CI/PGJ/D/0997/2014 y CI/PGJ/Q/3117/2016**, al hacerlo público se pondría se lesionaría el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de los servidores públicos involucrados; así como del propio procedimiento administrativo.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al proporcionar el motivo y tipo de las sanciones administrativas contenidas los expedientes **CI/PGJ/D/0418/2013, CI/PGJ/D/2242/2014, CI/PGJ/D/0997/2014 y CI/PGJ/Q/3117/2016** se podría lesionar el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen (interés jurídicamente protegido por la Ley), en atención a que se interpuso medio de impugnación a las resoluciones administrativas, motivo por el cual, a la fecha, no han causado ejecutoria.

Por otra parte, el daño que se puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de los servidores públicos en dichos

Handwritten notes and signatures on the right margin, including the number 25.



procedimientos, por cuanto hace a la secrecia del asunto.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece "...VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.", toda vez que los expedientes administrativos instaurados por el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia cuentan con resolución administrativa, pero las mismas no han causado ejecutoria por contar con medio de impugnación en trámite, representan el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información del expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto se determine el resultado de investigación, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la multicitada fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información: Información CLASIFICADA, en su modalidad de RESERVADA:

Número de expediente	Estado Procesal	Precepto legal aplicable
CI/PGJ/D/0418/2013	Con medio de impugnación (Juicio de Nulidad en trámite)	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM
CI/PGJ/D/2242/2014	Con medio de impugnación (Recurso de Revisión)	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM
CI/PGJ/D/0997/2014	Con medio de impugnación (Sentencia de la 1° instancia)	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM
CI/PGJ/Q/3117/2016	Con medio de impugnación (Recurso de Apelación)	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]



Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga (Dos años adicionales)
10 de julio de 2019	10 de julio de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial: LA RESERVA ES PARCIAL. Motivo y tipo de sanción administrativa contenida en los expedientes **CI/PGJ/D/0418/2013, CI/PGJ/D/2242/2014, CI/PGJ/D/0997/2014 y CI/PGJ/Q/3117/2016.**

Área Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada: Órgano Interno de Control en la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal** adscrita a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000166019

Requerimiento:

"...Porque las patrullas y el expediente completo existe y como el entonces contralor interno de la SSP se le hizo deconocimiento la adjudicación directa, se les solicitan los documentos de ambos completos, ... especialmente el caso de la renta de patrullas de esta administración..." (sic)

Respuesta:

... Con relación al requerimiento "**...Porque las patrullas y el expediente completo existe y como el entonces contralor interno de la SSP se le hizo deconocimiento la adjudicación directa, se les solicitan los documentos de ambos completos... especialmente el caso de la renta de patrullas de esta administración...**" (sic); al respecto, una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de este Órgano Interno de Control y derivado de las atribuciones con las que cuenta esta Unidad Administrativa, le informo que se localizó una carpeta coincidente con la información que es del interés del peticionario respecto a "**...la renta de patrullas de esta administración...**" (sic); misma que está relacionada con la carpeta denominada "Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores No. SSC/IR/000/2019 Arrendamiento de

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



Vehículos 2019", en la cual obra información relacionada con la Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores No. SSC-IR-A-017-2019 para el "Arrendamiento de vehículos 2019, destinado a la ejecución de acciones de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México", misma que consta de 224 fojas útiles, de las cuales 7 están escritas por ambas caras y 217 por una de sus caras; siendo un total de **231 páginas**.

Asimismo, esta Autoridad Administrativa advierte que en la carpeta denominada "Investigación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores No. SSC/IR/000/2019 "Arrendamiento de Vehículos 2019", obra información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, toda vez que 135 paginas contienen las **7 fichas técnicas de los vehículos** equipados como patrullas, anexos que deben reservarse en su totalidad ya que contienen información que debe clasificarse como reservada, y 6 páginas que se proporcionarán en versión pública, toda vez que las mismas contienen especificaciones técnicas de los vehículos equipados como patrullas, lo anterior de conformidad con el artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Concluyendo entonces, que de las 231 páginas con las que está conformada la carpeta, este Órgano Interno de Control solo puede proporcionar 6 páginas en versión pública y 90 páginas en copia simple, dando un total de 96 páginas las que se ponen a disposición del petionario.

Por lo anterior, y atendiendo a los principios de máxima publicidad, gratuidad y libertad de información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192, 213 y 214 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana pone a elección del solicitante **60 páginas** en copia simple y/o en versión pública de la información que es del interés del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **36 páginas** en copia simple y/o en versión pública previo pago de derechos correspondientes, en términos del artículo 249 fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior en términos del artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionarán 90 paginas en copia simple y 6 páginas en **VERSIÓN PÚBLICA** de la carpeta denominada "Investigación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores No. SSC/IR/000/2019 "Arrendamiento de Vehículos 2019", y se **CLASIFICARÁN** en su modalidad de **RESERVADA** la totalidad de **las 7 fichas técnicas así como las especificaciones técnicas de los vehículos equipados como patrullas** que obran en 6 páginas de la carpeta, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XVI. Expediente: A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



...
XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial

...
XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...
XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

...
XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y



III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 242. ...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal

Artículo 23.- Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas**, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal;

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

En atención al artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales

Dicha hipótesis de excepción resulta aplicable, toda vez que de dar a conocer la información que obra en la carpeta relacionada con la seguridad nacional (equipo de seguridad), representa un riesgo real, demostrable e identificable, en virtud de que se estarían dando a conocer las especificaciones técnicas de vehículos,

[Handwritten signatures and marks in the right margin]



especificaciones de los equipos de señalización visual y acústica, equipos de radiocomunicación, así como el balizamiento y corte de color de los vehículos equipados como patrullas que emplean los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para salvaguardar la seguridad de la Ciudad de México, y a su vez poner en riesgo las acciones que en materia de seguridad pública implementa la misma Secretaría.

Aunado a lo anterior, esta fracción esta correlacionada con la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal en su artículo 23 fracción I, que establece lo siguiente:

Artículo 23.- Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal;

Por lo que proporcionar la información que obra en la carpeta relacionada con la seguridad nacional (equipo de seguridad), causaría un perjuicio significativo al interés público protegido, al revelarse las especificaciones o características de los vehículos equipados como patrullas, utilizadas por el personal operativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, obstaculizaría las acciones que en materia de prevención de delitos lleva a cabo la citada Secretaría y facilitaría a la delincuencia a anticiparse y quebrantar la paz, el orden y la seguridad pública de la Ciudad de México, además de vulnerarse las confidencialidades de la tecnología que utiliza esa Dependencia en las operaciones policiales.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

El daño que se les puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que la divulgación de la información afectaría de manera general a la seguridad pública de las personas que habitan la Ciudad de México en atención a que dar a conocer las características técnicas y especificaciones técnicas de los vehículos, el nivel de blindaje y las características de los equipos de señalización visual, y acústica así como el balizamiento y corte de color de vehículos y motos equipados como patrullas, permitiría que grupos transgresores de la ley se encuentren en posibilidad de superar la capacidad de reacción de dichas unidades, utilizando dichos conocimientos para evadir las acciones implementadas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana en materia de prevención, aunado a que se estaría en la posibilidad de falsificar vehículos y moto patrullas al ser balizadas con los logotipos, medidas y pintura que las caracterizan, así como también se puede llegar a conocer el nivel de blindaje pudiendo ser fácilmente vulnerado, al verse superado el blindaje utilizado y demás protecciones colocadas en diversas partes de los vehículos, lo que pondría en claro riesgo la mantención del orden público, así como la vida de los policías que tripulan los vehículos.

El daño que puede producir con la divulgación de la información de la carpeta relacionada con la Seguridad Nacional (equipo de seguridad), supera el interés público general de conocer dicha información, debido a la puesta en peligro del bien jurídico tutelado como lo es la seguridad pública de las personas que habitan la ciudad de México y de los policías que tripulan las unidades.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



Considerando que la reserva de la información, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente "...IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales..."(sic); toda vez que dar a conocer las características y especificaciones técnicas de los vehículos equipados como patrullas, así como la información relacionada con la Seguridad Nacional (equipos de seguridad), podría en riesgo la seguridad, la paz y el orden público, así como a los policías y a los habitantes de la Ciudad de México.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

La presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a la seguridad pública de las personas que por este medio se pretende proteger sería de imposible reparación, esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico tutelado, consistente en la prevención de delitos así como la confidencialidad de las tecnologías que utiliza en materia de seguridad pública la Secretaría de Seguridad Ciudadana, también lo es la seguridad pública de las personas que habitan y transitan la Ciudad de México, derivado de las acciones que realiza la Dependencia en materia de prevención de delitos a través de los diversos equipos de seguridad, así como la clasificación de infamación en materia de tecnología (especificaciones técnicas, características técnica), de los vehículos equipados como patrullas que utiliza la cita Secretaría y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que es interés del particular de conocerla.

Por tal motivo, si bien es cierto, es importante el respeto al derecho al acceso de información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos, tales como la seguridad pública de los habitantes de la Ciudad y obstruir las acciones de prevención de delitos y la confidencialidad de las operaciones policiacas para el combate a la delincuencia y la manutención del orden y la paz pública de las personas, derechos que pueden ser lesionados, o puestos en peligro al dar a conocer la información requerida por el solicitante.

Características de la Información: Información Clasificada, en su modalidad de RESERVADA

Este Órgano Interno de Control solicita la reserva total de 7 fichas técnicas misma que constan de 135 páginas, así como la reserva parcial de 6 páginas y la aprobación de la elaboración de la misma en versión pública, páginas que obran en la carpeta denominada "Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores No. SSC/IR/000/2019 "Arrendamiento de Vehículos 2019", en los que obran las especificaciones y características técnicas de vehículos equipados como patrullas.

No.	DOCUMENTO QUE SE RESERVA	PARTE QUE SE RESERVA	FUNDAMENTO LEGAL
-----	--------------------------	----------------------	------------------

Handwritten signatures and initials on the right margin.



1	Carpeta denominada "Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores No. SSC/IR/000/2019 "Arrendamiento de Vehículos",	Fichas técnicas de Vehículos 1. Ficha técnica A 2. Ficha técnica B 3. Ficha técnica C 4. Ficha técnica D 5. Ficha técnica E 6. Ficha técnica F 7. Ficha técnica G Especificaciones técnicas que obran en 6 páginas que conforman la carpeta.	Artículo 183 fracción IX de la LTAIPRCCM, en correlación a lo establecido en artículo 23 fracción I de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.
---	--	--	--

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fixar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años.** El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
10 de julio de 2019	10 julio de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

LA RESERVA ES PARCIAL. Este Órgano Interno de Control reserva de manera parcial la información relacionada con especificaciones y características técnicas de los vehículos equipados como patrullas que obran en la Carpeta denominada "Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores No. SSC/IR/000/2019 "Arrendamiento de Vehículos", así como las fichas técnicas señaladas.

Area Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada:

Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

[Handwritten signatures and initials]



México.

Folio: 0115000166219

Requerimiento:

"En la SEDEMA labora actualmente Andréé Guigue Pérez, a quien durante el presente año y por el ejercicio de su cargo público, se ha interpuesto en su contra diversas quejas y denuncias ante la Contraloría General, la cual (supongo) turnó para su atención a la Contraloría Interna de la misma Secretaría. Es por ello que se solicita lo siguiente:

- ...
- 2- De cada expediente, cual es el motivo de la queja y/o denuncia presentada.
- ..." SIC

Respuesta:

Al respecto, este Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales se localizaron los expediente CI/SEDEMA/D/018/2019, CI/SEDEMA/D/403/2018 y CI/SEDEMA/D/427/2019 los cuales contienen denuncias en contra de la servidora pública a la que hace referencia el peticionario, motivo por el que este órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para proporcionar el motivo de las denuncias de dichos expedientes toda vez que los mismos se encuentran en etapa de investigación, por lo que es considerada información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, en apego a lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 inciso e numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, con relación a los artículos 3, 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 24 fracción VIII, 27, 88, 89, 90 fracción II, 169, 170, 174, 180 y 183 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima

[Handwritten signatures and marks]



publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 89. Todos los Comités de Transparencia deberán registrarse ante el Instituto. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate la Presidencia del Comité contará con el voto de calidad. La operación de los Comités de Transparencia y la participación de sus integrantes, se sujetará a la normatividad que resulte aplicable en cada caso.

El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida. En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contarán con derecho a voz.

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. En los casos de sujetos obligados que no cuenten con estructura orgánica, las funciones de Comité de Transparencia las realizará las de los sujetos obligados que operan, coordinan, supervisan, vigilan, otorgan recurso público o la explotación del bien común.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Artículo 242. ...

III. **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción,



ocultamiento o inutilización indebidos;

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

...

Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

"En la SEDEMA labora actualmente Andreé Guigue Pérez, a quien durante el presente año y por el ejercicio de su cargo público, se ha interpuesto en su contra diversas quejas y denuncias ante la Contraloría General, la cual (supongo) turnó para su atención a la Contraloría Interna de la misma Secretaría.

Es por ello que se solicita lo siguiente:

...

2- De cada expediente, cual es el motivo de la queja y/o denuncia presentada.

..."

Este Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente informa que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales se localizaron los expedientes CI/SEDEMA/D/018/2019, CI/SEDEMA/D/403/2018 y CI/SEDEMA/D/427/2019 los cuales contienen denuncias en contra de la servidora pública a la que hace referencia el peticionario, motivo por el que este órgano Interno de Control se encuentra imposibilitado para proporcionar el motivo de las denuncias de dichos expedientes toda vez que los mismos se encuentran en etapa de investigación, por lo que dicha información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual pondría en riesgo el sentido de la resolución, por lo que al hacerlo público se lesionaría el interés moral, laboral, familiar y personal de la servidora pública involucrada, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen (interés jurídicamente protegido por la Ley) en atención a que el día de hoy se encuentran en investigación.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Considerando "En la SEDEMA labora actualmente Andreé Guigue Pérez, a quien durante el presente año y por el ejercicio de su cargo público, se ha interpuesto en su contra diversas quejas y denuncias ante la Contraloría General, la cual (supongo) turnó para su atención a la Contraloría Interna de la misma Secretaría. Es por ello que se solicita lo siguiente:

...

2- De cada expediente, cual es el motivo de la queja y/o denuncia presentada.

..." , este Órgano Interno de Control cuenta con expedientes radicados en contra de la servidora pública relacionada con la solicitud de información (CI/SEDEMA/D/018/2019, CI/SEDEMA/D/403/2018 y CI/SEDEMA/D/427/2019), mismos que a la fecha no cuenta con resolución administrativa firme, en atención a que se realizan diligencias de investigación, la divulgación de la información pondría en riesgo el sentido de las investigaciones en los expedientes, por lo que al hacerlos públicos se lesionaría el interés moral, laboral, familiar y personal de la servidora pública involucrada, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen (interés jurídicamente protegido por la Ley), en atención a que el día de hoy no se cuenta con determinación dentro de la investigación.

Por otra parte, el daño que se le puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dichos procedimientos, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual

Handwritten signatures and marks at the bottom right of the page.



establece: "V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva". Toda vez que no se ha emitido resolución firme, por lo que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público, consistente en sancionar a los servidores públicos que cometan conductas que afecten al servicio público.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información de los expedientes, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causa de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Características de la Información: Información en su modalidad de RESERVADA:

Número de expediente	Estado Procesal	Precepto legal aplicable
CI/SEDEMA/D/018/2019	En investigación	Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM*
CI/SEDEMA/D/403/2019		
CI/SEDEMA/D/427/2019		

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años.** El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de **dos años adicionales**, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
10 de julio de 2019	10 de julio de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial:

LA RESERVA ES PARCIAL.

Se reserva el motivo de la queja y/o denuncia presentada contenida en los expedientes CI/SEDEMA/D/018/2019, CI/SEDEMA/D/403/2019 y CI/SEDEMA/D/427/2019 mismos que se encuentran en etapa de investigación.

[Handwritten signatures and marks]



Area Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada:

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

FOLIO: 0115000168619

REQUERIMIENTO:

"Solicito la copia de las auditorías realizadas por el Órgano Interno de Control del Metro durante 2019. Datos para facilitar su localización Solicito la copia de las auditorías realizadas por el Órgano Internode Control del Metro durante 2019."

RESPUESTA:

Respecto al planteamiento relativo a:

"Solicito la copia de las auditorías realizadas por el Órgano Interno de Control del Metro durante 2019."

En el siguiente cuadro se indican las Auditorías practicadas por el OIC-STC en 2019:

Número de Auditoría	Trimestre 2019	Estatus
A-1/2019	Primer	Seguimiento
A-2/2019	Segundo	Atención a las observaciones

*De lo anterior se advierte que, la primera auditoría se encuentra en etapa de seguimiento y la segunda en atención de observaciones por parte del área auditada, tienen el carácter de información clasificada como **RESERVADA**, por lo que con fundamento en los artículos 3, 6 fracciones XXIII, XXVI, XXXIV, 24 fracción VIII, 89, 90 fracciones II y VIII, 169, 174, fracciones I, II y III y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 49, fracciones V y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 5, 13 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numerales 5, 15, 16 y 18 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se solicita proponer la reserva de la información al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.*

PRECEPTO LEGAL APLICABLE A LA CAUSAL DE RESERVA:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...
XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...
XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 89....

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información clasificada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información.

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones

[Handwritten signatures and marks]



incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

XVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Fundar y motivar la Prueba de Daño y la Clasificación de la Información:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público

De conformidad con las Fracciones I del Artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la divulgación de la información solicitada representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que las dos auditorías se encuentran en proceso de atención a las observaciones generadas y de análisis de los resultados.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

De conformidad con las Fracciones II del Artículo 174 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, existe un riesgo de perjuicio debido a que el hecho de divulgarse supera al interés público general, toda vez que las auditorías solicitada aún se encuentran en proceso.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De conformidad con las Fracciones III del Artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, clasificar la información como reservada, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponibles para evitar el perjuicio.

IV.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

De conformidad con la Fracción IV del Artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las auditorías requeridas se encuentran tanto en seguimiento como en etapa de atención de las observaciones, es decir, parte aún del proceso deliberativo y hasta en tanto no se emita la decisión definitiva impide hacerlas públicas.

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN RESERVADA:

Auditorías realizadas por el Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo durante 2019.

Número de Auditoría	Trimestre 2019	Estatus	Fundamentación
---------------------	----------------	---------	----------------

Handwritten signatures and initials on the right side of the page.



A-1/2019	Primer	Seguimiento	Fracciones I, II y III del Artículo 174 y II del Artículo 183, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
A-2/2019	Segundo	Atención a las observaciones	Fracciones I, II y III del Artículo 174 y II del Artículo 183, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Bajo el precepto legal del artículo 183 Fracción IV de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOMETIDA A CONSIDERACIÓN Y FECHA EN QUE INICIA Y FINALIZA LA RESERVA:

Con fundamento en el Artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se solicita el plazo de reserva de tres años.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
10 de julio de 2019	10 de julio de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación.	X	

PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN E INDICAR SI SE TRATA DE UNA RESERVA COMPLETA O PARCIAL:

Completa: Se reservan las Auditorías A-1/2019 y A-2/2019, realizadas por el Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo durante 2019.

ÁREA ADMINISTRATIVA QUE GENERA ADMINISTRA O POSEE LA INFORMACIÓN:

Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, adscrito a la Dirección de General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Folio: 0115000173019

REQUERIMIENTO:

"Solicito copia simple en versión electrónica del expediente SCG DGAJRDQD/ELEC/059/2018."

RESPUESTA: "Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros con los que cuenta esta Dirección General, se localizó el expediente SCG DGAJR DQD/ELEC/059/2018, mismo que cuenta con acuerdo de conclusión y archivo de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, por lo que no se encuentra dentro de las hipótesis de reserva de información señaladas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

[Handwritten signatures and initials]



Sin embargo, es importante mencionar, que esta Autoridad no cuenta con la información en la modalidad requerida (electrónico), ya que los expedientes se integran de manera física; no obstante, atendiendo a los artículos 213 y 216 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a disposición del peticionario, copia simple de la versión pública del expediente SCG DGAJR DQD/ELEC/059/2018, el cual consta de 81 fojas, de las cuales 60 se entregan de manera gratuita de conformidad con lo establecido por el artículo 223 de la Ley antes citada y de las restantes se deberá realizar el pago de derechos correspondiente, de conformidad con el artículo 214 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 249, fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México, para proceder a la entrega de las copias simples en versión pública del expediente SCG DGAJR DQD/ELEC/059/2018.

No se omite mencionar que la versión pública referida en el párrafo anterior, se realiza en razón de que el expediente SCG DGAJR DQD/ELEC/059/2018 contiene datos personales, mismos que se deberán testar, los cuales son: nombre, domicilio particular, correo electrónico particular, teléfono particular, firma, fotografía, folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad, fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, número de pasaporte; es por ello que se solicita fijar hora y fecha con la finalidad de que se someta a consideración del Comité de Transparencia toda vez que es información **CLASIFICADA**, en su modalidad de **CONFIDENCIAL**.”.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3.

...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...



XVI. Expediente: A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley...

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

...

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



IV. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

V. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

VI. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

~~IV.~~ Se reciba una solicitud de acceso a la información;

~~V.~~ Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

~~VI.~~ Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío; y

III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

Artículo 242. ...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.



Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ...

V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

...

Fundar y Motivar la CLASIFICACIÓN de información en su modalidad de CONFIDENCIAL:

Esta Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se encuentra imposibilitada para difundir los datos personales consistentes en: nombre, domicilio particular, correo electrónico particular, teléfono particular, firma, fotografía, folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad, fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, número de pasaporte, en virtud de tratarse de información CLASIFICADA en su modalidad de CONFIDENCIAL, con fundamento en los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 24 fracción VIII, 27, 89, 90 fracción VIII, 169, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación a los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 2, 3, 9, 24, 25 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo anterior, los datos personales que se encuentran incorporados en el expediente administrativo con número SCG DGAJR DQD/ELEC/059/2018, solicitado por el particular serán resguardados por tratarse de información que versa sobre la vida privada de las personas físicas, toda vez que la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación no tiene permitido difundir o distribuir información confidencial a particulares, con excepción del supuesto en que hubiere mediado el consentimiento de los titulares de la misma, lo que garantiza la tutela de la privacidad de los datos personales, de lo contrario, el servidor público que difunda información confidencial, sin la autorización expresa del titular de los mismos será sujeto de responsabilidad administrativa.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

La divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que en el presente caso es el derecho a la protección de datos personales, por lo que deben ser resguardados por tratarse de información que versa sobre la vida privada de personas físicas.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece "...Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable...".

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la restricción de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en



atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

La presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la restricción de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho de privacidad de las personas que por este medio se pretende proteger sería de imposible reparación, esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico consistente en la protección de datos personales, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que es interés del particular de conocerla. Por tal motivo si bien es cierto, es importante el respeto al derecho al acceso de información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos como obstruir la confidencialidad de los datos personales de las personas físicas, derecho que puede ser lesionado, o puestos en peligro al dar a conocer la información requerida por el solicitante.

Características de la Información:

Información Clasificada, en su modalidad de Confidencial de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación:

Documento	Datos Personales	Fundamento jurídico
Expediente SCG DGAJR DQD/ELEC/059/2018	Nombre, domicilio particular, correo electrónico particular, teléfono particular, firma, fotografía, folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad, fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, número de pasaporte.	Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Plazo de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la clasificación:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Artículo 186.-...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

[Handwritten signatures and marks]



Especificar si la clasificación es Total o Parcial	Plazo de Clasificación
<p>De las 81 fojas totales contenidas en el expediente SCG DGAJR DQD/ELEC/059/2018, se clasifica de forma PARCIAL de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales consistentes en nombre, domicilio particular, correo electrónico particular, teléfono particular, firma, fotografía, folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad, fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, número de pasaporte, una vez testada la información clasificada como CONFIDENCIAL.</p>	<p>De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información CLASIFICADA no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es PERMANENTE.</p>
<p>Partes del Documento que se clasifican e Indicar si se trata de una clasificación Completa o Parcial: PARCIAL</p>	
<p>Se clasifica en su modalidad de CONFIDENCIAL los datos personales consistentes en: nombre, domicilio particular, correo electrónico particular, teléfono particular, firma, fotografía, folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad, fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, número de pasaporte.</p>	
<p>Área Administrativa que genera administra o posee la información: La Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.</p>	

4.-Acuerdos.

En virtud de lo anterior, se acordó lo siguiente.-

ACUERDO CT-E/26-01/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Iztacalco, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000157019**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto del **Anexo No. 01** de las Bases de la Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores No. AIR/AI-019-19 "Adquisición de vehículos y equipos de transporte destinados a servicios públicos y la operación de programas públicas"

ACUERDO CT-E/26-02/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000164319**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** en razón de los hechos o actos denunciados en los expedientes señalados. Asimismo, se acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** los datos personales consistentes en: nombres y domicilios de particulares, clave de elector, folio de credencial de elector, número de Registro Federal de Contribuyentes, número de empleado del denunciante, clave única de registro de población, número de constancia de alineamiento y número oficial de predios, número de placas de automóvil y número de licencia de conducir.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



ACUERDO CT-E/26-03/19: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Cuajimalpa de Morelos, Milpa Alta, Coyoacán y Venustiano Carranza, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **0115000165019**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de la **descripción del asunto y tipo de sanción de los expedientes señalados.**-----

ACUERDO CT-E/26-04/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la **Procuraduría General de Justicia adscrito** a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **01150000165719**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto del motivo y tipo de sanción administrativa contenida en los expedientes señalados-----

ACUERDO CT-E/26-05/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General. con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **01150000166019**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de la información relacionada con especificaciones y características técnicas de los vehículos equipados como patrullas que obran en la Carpeta denominada "Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores No. SSC/IR/000/2019 "Arrendamiento de Vehículos", así como las fichas técnicas señaladas.-----

ACUERDO CT-E/26-06/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente **adscrito** a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **01150000166219**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto del motivo de la queja y/o denuncia presentada de los expedientes señalados.-----

ACUERDO CT-E/26-07/19: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo **adscrito** a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General. con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **01150000168619**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA** respecto de las auditorías señaladas.-----

ACUERDO CT-E/26-08/19: Mediante propuesta la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas Secretaría de la Contraloría General. con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **01150000173019**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** los datos personales consistentes en: nombre, domicilio particular, correo electrónico particular, teléfono particular, firma, fotografía, folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad, fecha de nacimiento, estado civil, ocupación, número de pasaporte.-----

Cierre de Sesión -----

La Mtra. Bertaheri Tatiana Aguayo Galeana, Suplente del Presidente del Comité de Transparencia preguntó a los asistentes, si se tiene algún otro asunto o comentario que se desahogue en el Comité.-----

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 13:35 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.-----



Mtra. Bertaheri Tatiana Aguayo Galeana
Asesora del Secretario de la Contraloría
General y Suplente del Presidente

Lic. Carlos García Anaya
Responsable de la Unidad de Transparencia
Secretario Técnico

Lic. Rebeca Ileana de la Mora Palmer
Directora de Atención a Denuncias e
Investigación
Vocal Suplente

Lic. Nadia González Félix
Jefa de Unidad Departamental en Alcaldías
"A4"
Vocal Suplente

49



Lic. Adriana Ceballos Ruíz, Jefa de Unidad
Departamental de Coordinación de Órganos
Internos de Control Sectorial "A4"
Vocal Suplente

C.P. Claudia Alejandra Navarro Gutiérrez,
Subdirectora de Auditoría Operativa,
Administrativa y Control Interno
Suplente de Invitada Permanente

Jefatura de Unidad Departamental de Archivo
Invitado Permanente